



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0065 -2020-GORE-ICA/GRDS

Ica,

21 ENE. 2020

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E- 098684 - 2019 de fecha 31/12/2019, que contiene le Recurso de Apelación interpuesto por don. **MAX ELEODORO VILLA MANTA**, contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre el Recalculo y el reintegro por Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30%.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 05 de julio del 2019, don **MAX ELEODORO VILLA MANTA** formula escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total. Mediante la Resolución Directoral Denegatoria Ficta que niega lo solicitado del Expediente Administrativo N° 029669- 2019. Posteriormente el recurrente interpone el Recurso de Apelación el día **04/11/2019** contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, fundamentando que la Resolución impugnada debe resolver fundada la pretensión y otorgar la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración integra o total;

Que, mediante el Oficio N°3051-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, la Dirección Regional de Educación de Ica, remite el Expediente administrativo N°46431-2019 de fecha 31 de diciembre del 2019; que contiene el Recurso de Apelación interpuestos por el administrado que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;



Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Ica, respecto a la petición formulada por el recurrente mediante Expediente N° 29669-2019 de fecha 05 de julio del 2019, quien formula Recurso de Apelación Contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, invocando el silencio Administrativo Negativo, solicitando el recalculo y el reintegro por Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30% de su remuneración Total o integra. Recurso que es elevado a esta instancia mediante Oficio N° 3051-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, de fecha 31 de diciembre del 2019 e ingresado con Expediente Administrativo N° 46431-2019, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, se puede apreciar en autos, que efectivamente don **MAX ELEODORO VILLA MANTA**, mediante Expediente N° 29669 de fecha 05 de Julio del 2019, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Ica, el Recalculo y el Reintegro por Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30% de su Remuneración Total; y que habiendo transcurrido la fecha de presentación de su recurso, el plazo procedimental para que la autoridad llamada a resolver como primera instancia, en este caso la Dirección Regional de Educación de Ica no haya emitido resolución alguna, ya sea estimando o desestimando la pretensión de la recurrente, produciéndose la figura del silencio administrativo negativo por inacción de la Administración;

Conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente";

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"*, conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector;

Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio;



Que, estando el Informe Técnico N° 063 -2020-GORE-ICA-DRGS/ZJJ; y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo. 191 de la Constitución Política del Estado de 1993; el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”; la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, artículo 54 del Decreto Legislativo 276; Decreto de Urgencia N°105-2001; Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR y Resolución Gerencial General Regional N°0039-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don. **MAX ELEODORO VILLA MANTA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, no emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 Gobierno Regional de Ica
Leon Oscar D. Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL